

Constancia secretarial: La Dorada, Caldas, 14 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo con garantía real promovido por Bancolombia S.A. en contra de Juan Reyes y otros, infromando que la parte ejecutante presentó solicitud de terminación de pago de cuotas en mora y total de la obligación.

Sírvase proveer;

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Rad. No.: 17380 31 12 001 2021 00370 00

TERMINA PROCESO Y REALIZA OTROS ORDENAMIENTOS

Mediante auto del 14/10/2021, el Despacho libró mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Juan Eduardo Reyes Leyton, Lisby Jeraldin Jiménez Gómez, Pedro Pablo Jiménez Gómez, Iara Constanza Jiménez Gómez en nombre propio y en representación legal de Laura Andrea Jiménez Gómez y Mariana de los ángeles Jiménez Gómez.

Ahora bien, en escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó la terminación del presente proceso por pago de cuotas en mora respecto a los pagaré No. 90000016084 y 9000004686 y pago total de la obligación de los pagaré No. 39267119481 y 377813758502448 y levantamiento de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar si es procedente terminar el proceso por pago de cuotas en mora respecto a los pagaré No. 90000016084 y 9000004686 y pago total de la obligación de los pagaré No. 39267119481 y 377813758502448.

El artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado judicial con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el

proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

De conformidad a la norma que antecede, se observa que el escrito presentado por el extremo demandante, cumple con las exigencias requeridas, por cuanto el mismo fue presentado por el apoderado judicial, teniendo en cuenta que revisado el poder otorgado se le facultó para recibir – *fl. 11 archivo 02 del expediente electrónico* -.

Así las cosas, este Juzgado dispondrá la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago de cuotas en mora respecto a los pagaré No. 90000016084 y 9000004686 y pago total de la obligación de los pagaré No. 39267119481 y 377813758502448 y en consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

Por otra parte, mediante auto de fecha 14/10/2021, se decretó medidas cautelares de la siguiente manera:

"SEGUNDO: Ordenar el embargo y secuestro de los siguientes bienes hipotecados:

- Inmueble 106-6373 de propiedad del ejecutado Juan Eduardo Reyes Leyton identificado con C.C. No. 10.189.012, de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

- Inmueble 106-4407 el cual tiene como actuales propietarios Iara Constanza Jiménez Gómez identificada con C.C. No. 1.007.400.367, Lisby Jeraldin Jiménez Gómez identificada con C.C. No. 1.110.573.379, Pedro Pablo Jiménez Gómez con C.C. No. 1.054.569.381, y las menores Laura Andrea Jiménez Gómez identificada con T.I. No. 1.002.581.171 y Mariana de los Ángeles Jiménez Gómez identificada con T.I. No. 1.054.546.640 representadas legalmente por Iara Constanza Jiménez Gómez, de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas."

Ahora bien, el despacho no ordenará el levantamiento de medidas cautelares, por expresa prohibición del artículo 461 del C.G.P., que establece que el levantamiento de las mismas procede siempre y cuando no estuvieran embargado por el remanente, y en presente proceso mediante auto de fecha 03/05/2022 se embargó los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados con destino al proceso ejecutivo que se adelanta Bancolombia S.A. en contra de Juan Reyes Leyton en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, radicado bajo el No. 2022-00098-00 – *archivo 28 del expediente electrónico* -.

En consecuencia, líbrese los oficios respectivos al proceso 2022-00098-00 tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, con el fin de informar la presente decisión, al igual de informar a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad y la DIAN, pero únicamente respecto al bien inmueble con folio de matrícula No. 106-6373 de propiedad del ejecutado Juan Eduardo Reyes Leyton identificado con C.C. No. 10.189.012, que continúa embargado por remanentes al citado proceso.

Lo anterior, por cuanto el bien inmueble con matrícula No. 106-4407 tiene como propietarios Iara Constanza Jiménez Gómez identificada con C.C. No. 1.007.400.367, Lisby Jeraldin Jiménez Gómez identificada con C.C. No. 1.110.573.379, Pedro Pablo Jiménez Gómez con C.C. No. 1.054.569.381, y las menores Laura Andrea Jiménez Gómez identificada con T.I. No. 1.002.581.171 y Mariana de los Ángeles Jiménez Gómez identificada con T.I. No. 1.054.546.640 representadas legalmente por Iara Constanza Jiménez Gómez, los cuales no son demandados en el proceso 2022-00098-00, razón por la cual se ordenará el levantamiento de la medida cautelar.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con Garantía Real promovido por Bancolombia S.A. en contra de Juan Eduardo Reyes Leyton, Lisby Jeraldin Jiménez Gómez, Pedro Pablo Jiménez Gómez, Iara Constanza Jiménez Gómez en nombre propio y en representación legal de Laura Andrea Jiménez Gómez y Mariana de los ángeles Jiménez Gómez, de la siguiente manera:

- Por pago de cuotas en mora respecto a los pagaré No. 90000016084 y 9000004686 y,
- Pago total de la obligación respecto a los pagaré No. 39267119481 y 377813758502448.

SEGUNDO: Negar el levantamiento de la medida cautelar decretada al bien inmueble con folio de matrícula No. 106-6373 de propiedad del ejecutado Juan Eduardo Reyes Leyton identificado con C.C. No. 10.189.012, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Oficiar a Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas y a la DIAN, con el fin de informar que las medidas cautelares decretadas en este despacho judicial continúan embargadas a favor del proceso ejecutivo que se adelanta Bancolombia S.A. en contra de Juan Reyes Leyton en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, radicado bajo el No. 2022-00098-00, por embargo de remanentes al cual accedió este despacho mediante auto de fecha 03/05/2022, pero solamente respecto al bien inmueble con folio de matrícula No. 106-6373 de propiedad del ejecutado Juan Eduardo Reyes Leyton identificado con C.C. No. 10.189.012.

CUARTO: Informar la presente decisión al proceso radicado bajo el No. 2022-00098-00 tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, que las medidas cautelares decretadas en este despacho judicial continúan embargadas a favor de ese despacho, por embargo de remanentes al cual se accedió mediante auto de fecha 03/05/2022, pero únicamente respecto al bien

inmueble con folio de matrícula No. 106-6373 de propiedad del ejecutado Juan Eduardo Reyes Leyton identificado con C.C. No. 10.189.012, que continúa embargado por remanentes al citado proceso.

QUINTO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble con matrícula No. 106-4407 cuyos propietarios son Iara Constanza Jiménez Gómez identificada con C.C. No. 1.007.400.367, Lisby Jeraldin Jiménez Gómez identificada con C.C. No. 1.110.573.379, Pedro Pablo Jiménez Gómez con C.C. No. 1.054.569.381, y las menores Laura Andrea Jiménez Gómez identificada con T.I. No. 1.002.581.171 y Mariana de los Ángeles Jiménez Gómez identificada con T.I. No. 1.054.546.640 representadas legalmente por Iara Constanza Jiménez Gómez. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la oficina respectiva.

SEXTO: Archivar el expediente una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS MARIO OSPINA RINCÓN
JUEZ